

AUTO N. 03251
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA 2018ER27446 del 14 de febrero de 2018, la sociedad **ENDOCARE S.A.S.**, identificada con el Nit No. 830.128.615-1, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, informe de caracterización de vertimientos de su establecimiento ubicado en la Calle 106 No. 54 – 60 de la Localidad de suba de esta ciudad

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 11687 de 08 de septiembre de 2018**, el cual conceptuó lo siguiente:

(...)

5. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

| | |
|---|--|
| <i>Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo</i> | <i>Caja de inspección laboratorio.</i> |
| <i>Fecha de la caracterización</i> | <i>10/01/2018</i> |
| <i>Laboratorio Realiza el Muestreo</i> | CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S. <i>Resolución de extensión de la acreditación No. 1226 del 14 de junio de 2016.</i> |

| | |
|--|---|
| Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros) | Si |
| Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados | SGS COLOMBIA S.A.S. Resolución 0098 del 8 de febrero de 2013 (Cianuro Total). CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S. (Acidez total, alcalinidad total, cromo, DBO5, DQO, Dureza cálcica, Dureza total, fenoles totales, fosforo total, grasas y aceites, Ph, solidos sedimentables, caudal, temperatura, mercurio, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, plata, plomo, SST, tensoactivos). |
| Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015. | Si |
| Caudal L/s | 0.012 |

5.1 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE LA CAJA DE INSPECCIÓN LABORATORIO.

| Parámetro | Unidades | Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario). | Resultado obtenido Caja Inspección laboratorio | Cumplimiento | Carga contaminante (Kg/día) |
|--------------------------------------|----------------|--|--|--------------|-----------------------------|
| Temperatura | °C | 30* | 17,6 | SI | NA |
| pH | Unidades de pH | 5,0 a 9,0 | 8,61 | SI | NA |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O2 | 300 | 472 | NO | 0,0016 31232 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) | mg/L O2 | 225 | 104 | SI | 0,0359 424 |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 75 | 78 | NO | 0,0269568 |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 2* | 0,1 | SI | 0,00003456 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 15 | 19,2 | NO | 0,00663552 |

| | | | | | |
|---|------------|--------------------|---------|--------------------|--------------|
| Fenoles | mg/L | 0,2 | 0,139 | SI | 0,0000480384 |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L | 10* | 10,8 | NO | 0,00373248 |
| Fósforo Total (P) | mg/L | Análisis y Reporte | 3,86 | Análisis y Reporte | 0,001334016 |
| Ortofosfatos (P-PO43-) | mg/L | Análisis y Reporte | 3,14 | Análisis y Reporte | 0,001085184 |
| Nitratos (N- NO3-) | mg/L | Análisis y Reporte | 137,51 | Análisis y Reporte | 0,047523456 |
| Nitritos (N-NO2-) | mg/L | Análisis y Reporte | <0,02 | Análisis y Reporte | 0,000006912 |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH3) | mg/L | Análisis y Reporte | 54,3 | Análisis y Reporte | 0,01876608 |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | Análisis y Reporte | 180 | Análisis y Reporte | 0,062208 |
| Cianuro Total (CN-) | mg/L | 0,5 | 0,030 | SI | 0,000010368 |
| Cadmio (Cd) | mg/L | 0,02* | <0,01 | SI | 0,000003456 |
| Cromo (Cr) | mg/L | 0,5 | <0,1 | SI | 0,00003456 |
| Mercurio (Hg) | mg/L | 0,01 | <0,0010 | SI | 0,0000003456 |
| Plata (Ag) | mg/L | 0,5* | <0,05 | SI | 0,00001728 |
| Plomo (Pb) | mg/L | 0,1 | <0,1 | SI | 0,00003456 |
| Acidez Total | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte | 86,4 | Análisis y Reporte | NA |
| Alcalinidad Total | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte | 506 | Análisis y Reporte | NA |
| Dureza Cálcica | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte | 46 | Análisis y Reporte | NA |
| Dureza Total | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte | 62,7 | Análisis y Reporte | NA |
| Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1 | m-1 | Análisis y Reporte | 8,490 | Análisis y Reporte | NA |
| Color Real (longitud onda: 525 nm) m1 | m-1 | Análisis y Reporte | 3,050 | Análisis y Reporte | NA |

| | | | | | |
|---|-----|--------------------|-------|-----------------------|----|
| Color Real (longitud onda: 620 nm) m1 | m-1 | Análisis y Reporte | 1,84 | Análisis y Reporte | NA |
| Caudal | L/s | NA | 0,012 | NA | NA |

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

5.2. EVALUACIÓN DEL VERTIMIENTO

Por otro lado, los resultados obtenidos de la caracterización analizada de la Caja de Inspección laboratorio, evidencia el incumplimiento de los parámetros **DQO (mg/L 472)** sobrepaso el límite de **300 mg/L**, **Sólidos Suspendidos Totales (mL/L 78)** sobrepaso el límite de **75 mg/L**, **Grasas y Aceites (mg/L 19.2)** sobrepaso el límite de **15 mg/L**, **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) (mg/L 10.8)** sobrepaso el límite de **10 mg/L**, se encuentran por fuera de los límites máximos establecidos en las Resoluciones 631 de 2015 y 3957 de 2009 (aplicación de rigor subsidiario).

5.3 ANALISIS AMBIENTAL

Los resultados obtenidos de la caracterización 2018ER27446 del 14/02/2018 analizada en la Caja de Inspección laboratorio, evidencia el incumplimiento de los parámetros **DQO**, **Sólidos Suspendidos Totales**, **Grasas y Aceites** y **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, ya que se encuentran por fuera de los límites máximos establecidos en las Resoluciones 631 de 2015 y 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Por lo tanto, se concluye que los vertimientos generados por el establecimiento ENDOCARE LTDA ubicado en el predio con nomenclatura Calle 106 54 – 60, está ocasionando una posible afectación ambiental al recurso hídrico del Distrito Capital.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2018ER27446 del 14/02/2018, del establecimiento ENDOCARE LTDA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

| INCUMPLIMIENTO | ARTICULO Y NUMERAL | NORMA O REQUERIMIENTO |
|--|--|--|
| Sobrepasó el límite de los parámetros: DQO (mg/L 472) sobrepaso el límite de 300 mg/L, Sólidos Suspendidos Totales (mL/L 78) sobrepaso el límite de 75 mg/L, Grasas y Aceites (mg/L 19.2) sobrepaso el límite de 15 mg/L, en la caja de inspección externa, en el informe de caracterización presentado cuya muestra fue tomada el día 10/01/2018. | Artículo 16° en concordancia con el artículo 14° Actividades de atención a salud humana – Atención Médica con o sin Internación. | Resolución 631 del 2015 |
| Sobrepasó el límite del parámetro Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) (mg/L 10.8) sobrepaso el límite de 10 mg/L en la caja de inspección externa, en el informe de caracterización presentado cuya muestra fue tomada el 10/01/2018. | Artículo 14 Ítem c. Los vertimientos deben presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las tablas A y B. | Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) |

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar. Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio de rigor subsidiario, según el cual : *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto técnico No. 11687 del 08 de septiembre de 2018**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 18 de abril 2015:** por la cual "(...) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...)

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

| PARÁMETRO | UNIDADES | ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN | ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL | POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS |
|-----------------------------------|---------------------|---|--|--|
| Generales | | | | |
| (...) | | | | |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 200,00 | 800,00 | 600,00 |
| (...) | | | | |
| Sólidos Suspendedos Totales (SST) | mg/L | 50,00 | 100,00 | 100,00 |
| (...) | | | | |
| Grasas y Aceites | mg/L | 10,00 | 10,00 | 20,00 |

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD)

al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|-----------------------------------|---------------------|---|
| Generales | | |
| (...) | | |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| (...) | | |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| (...) | | |
| Grasas y Aceites | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

(...)

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla B

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-----------------------------|-----------------|------------------------------|
| Color | Unidades PT-CO | 50 unidades en dilución 1/20 |
| DBO5 | mg/L | 800 |
| DQO | mg/L | 1500 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 100 |
| PH | unidades | 5.0-9.0 |
| Solidos Sedimentables | mg/L | 2 |
| Solidos Suspendidos Totales | mg/L | 600 |
| Temperatura | °C | 30 |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/L | 10 |

(...)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente, es la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la norma a través de la cual "(...) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...).

Sin embargo, en aplicación del Principio Normativo General de Rigor subsidiario contemplado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad analizó técnicamente el parámetro Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No.11687 del 08 de septiembre de 2018**, la sociedad **ENDOCARE S.A.S** presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- DQO con un valor de (472 mg/L O₂) siendo el límite 300 mg/L O₂, según Resolución 631 de 2015.
- Suspendidos Totales con un valor de (78 mL/L) siendo el límite de 75 mg/L según Resolución 631 de 2015.
- Grasas y Aceites (19.2 mg/L) siendo el límite de 15 mg/L

- Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) dando aplicación al principio de rigor subsidiario supero el valor permisible establecido en la mencionada Resolución con un valor de 10.8 mg/L siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ENDOCARE S.AS.**, identificada con el Nit No. 830.128.615-1, ubicada en la Calle 106 No. 54 – 60 de la Localidad de suba de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ENDOCARE S.A.S.**, identificada con el Nit No. 830.128.615-1, ubicada en la Calle 106 No. 54 – 60 de la Localidad de suba de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación: DQO con un valor de (472 mg/L O₂) siendo el límite 300 mg/L O₂; Suspendidos Totales con un valor de (78 mL/L) siendo el límite de 75 mg/L ; Grasas y Aceites (19.2 mg/L) siendo el límite de 15 mg/L; Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) con un valor de 10.8 mg/L siendo el límite máximo permisible 10 mg/L. Lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No.11687 del 08 de septiembre de 2018** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ENDOCARE SAS.**, identificada con el Nit No. 830.128.615-1 en la Calle 106 No. 54-60 Consultorio 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, y en el correo electrónico cuentasendocare@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-2903**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

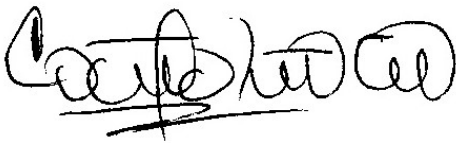
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de septiembre del año
2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|----------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| HENRY CASTRO PERALTA | C.C: | 80108257 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20200741 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 12/07/2020 |
|----------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: | 1018416784 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2020-2206 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 08/09/2020 |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|----------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| HENRY CASTRO PERALTA | C.C: | 80108257 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20200741 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 12/07/2020 |
|----------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|--------------------------|------|------------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| JUAN MANUEL ESTEBAN MENA | C.C: | 1014194157 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 12/07/2020 |
|--------------------------|------|------------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ | C.C: | 1010201572 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20201408 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 07/09/2020 |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|--------------------------|------|------------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| JUAN MANUEL ESTEBAN MENA | C.C: | 1014194157 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 04/08/2020 |
|--------------------------|------|------------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: | 1018416784 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2020-2206 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 07/09/2020 |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 18/09/2020 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|